



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240044500

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por José Orlando Arenas Gil contra la Constructora Marval S.A., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por parte de la accionada, en razón a que ésta no ha respondido a lo solicitado el 13 de marzo de 2024, reiterada el 3 de abril de 2024, donde solicitó la devolución del dinero que abonó por concepto de cuota inicial para la compra de un apartamento. Manifestó que cuenta con 69 años de edad, hace parte de la población adulto mayor y requiere especial protección constitucional, dada la situación en que se encuentra al estar en el ocaso de su vida laboral y productiva.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la accionada que responda la petición efectuada, emitiendo pronunciamiento claro y de fondo sobre los tópicos allí planteados.

2. Por auto calendado 23 de abril de 2024, se admitió la presente acción constitucional, se ordenó notificar a la convocada y se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. Además, se requirió al accionante para que allegara los anexos de los que hizo mención en la petición objeto de amparo constitucional.

2.1. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informó que el señor José Orlando Arenas Gil no ha presentado solicitud o reclamación alguna de la cual se encuentre pendiente por responder, por lo que, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, es la Constructora Marval quien debe pronunciarse al respecto. Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Por otro lado, la Constructora Marval S.A. no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1883 de 2017 que reza “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”*¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Ahora bien, recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que, si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. *“Claro, porque la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”* (T-214 de 2011).

5. Descendiendo al caso concreto, se observa que, con el escrito de tutela se aportó la petición radicada por el accionante el 13 de marzo del año en curso y 3 de abril siguiente al correo electrónico de la entidad accionada servicioalclientebogota@marval.com.co, sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de quince (15) días, no se le ha otorgado respuesta de fondo, o por lo menos, la entidad no acreditó en este trámite constitucional haber emitido un pronunciamiento sobre lo requerido por el tutelante.

Véase que, a pesar de haber sido debidamente notificada de esta acción constitucional, la entidad convocada guardó silencio, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ T-172 de 2013.

La Corte Constitucional en sentencia T-517 de 2010 indicó frente al tema que: *“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”*.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, ante la falta de respuesta al peticionario, por lo que se ordenará a la entidad emitir contestación a lo solicitado, precisando que ésta debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante José Orlando Arenas Gil, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Constructora Marval S.A., a través de su representante legal, o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el señor José Orlando Arenas Gil el 13 de marzo de 2024, reiterada el 3 de abril de 2024, notificando la misma a las direcciones aportadas por el accionante en la petición.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

² Corte Constitucional Sentencia T-161/11.

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496ca81f88f26e6aafd034567121791b430747ae4432a8683bbaec6a2318417**

Documento generado en 06/05/2024 11:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>